



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0259  
RADICADO N°. 2020-00109-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a). De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar el poder y la demanda diligenciados en debida forma, pues véase que el allegado está dirigido al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ (R)"; en igual sentido se adecuará en el poder y todo el escrito de la demanda el numero de cedula de la progenitora demandante.

b). Atendiendo las condiciones en que fue pactada la obligación alimentaria, vale decir en porcentaje a lo devengado por el ejecutado, se indicara si se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 78 del C.G.P., habida cuenta que es deber de la parte realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para solicitar la información requerida en la demanda. Adviértase que el inciso 2° del Art. 275 *Ibidem*, prevé la posibilidad de que las partes o sus apoderados puedan solicitar ante las autoridades públicas o privadas copia de documentos, informes o actuaciones administrativas o judiciales, que no gocen de reserva legal, expresando que tiene como objeto servir como prueba en un proceso judicial en curso o por tramitar. Inciso 2° numeral 1° Art. 85 C.G.P.; ello, se itera, para efectos de determinar el monto de lo devengado, conforme al porcentaje establecido en el documento base de recaudo ejecutivo.

En igual sentido, para que allegue prueba sumaria que acredite el haber realizado gestiones tendientes a la localización del demandado, tales como la consulta en bases de datos FOSYGA y RUAF, así como solicitud de información a entidades del sistema de seguridad social (EPS-AFP), amén de las indagaciones que se hagan con respecto a los familiares del demandado, pues tal y como se ha indicado en prolifera jurisprudencia, es el emplazamiento una medida extraordinaria para la vinculación de las partes al proceso.

c). Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G.P., teniendo en cuenta la observación hecha en el literal anterior; constituyéndose el libelo genitor en una impresión de lo que se pretende demandar; amén de que las cuotas alimentarias a ejecutar han de ser discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar realizando un cuadro descriptivo de: *i) la cuota que debería cancelarse, ii) el abono realizado (si llegó a hacerse) y iii) lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, a modo de ejemplo se tiene:*

Mes	Valor Cuota Alimentos	Valor Gastos Escolares	Valor Vestuario	Aportó \$	Debe \$
Septiembre 2019	200.000				200.000
Octubre 2019	200.000			200.000	
Diciembre 2019	200.000		200.000	200.000	200.000
Total	600.000		200.000	400.000	400.000

d). Se empleará, la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos, obsérvese como de manera anti técnica a lo largo del escrito de demanda se pretende sean librados sendos mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libere un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar

e). Así mismo, en el nuevo escrito habrá de tener especial cuidado a la hora de calcular la cuota alimentaria a ejecutar, como quiera que la misma es el 25% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y la cuota calculada en el libelo genitor no corresponde al salario para los correspondientes años 2011, 2012 y 2020.

f). Por último, deberá corregirse el acápite de "COMPETENCIA", siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al Artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,  
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MÓNICA PATRICIA BOTIA MERCHAN, en nombre y representación de su hija adolescente SOFÍA RIVERA BOTIA y en contra de LEÓN ARTURO RIVERA SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT. EL DÍA _____ A LAS 8:00 A.M.  GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES SECRETARIA
--